

# **EL DERECHO A LA PENSIÓN COMO DERECHO FUNDAMENTAL DESCONOCIMIENTO DE LOS DERECHOS PENSIONALES POR PARTE DEL ESTADO\***

---

María del Amparo Arévalo Lugo<sup>1</sup> Universidad Católica de Colombia

## **Resumen**

Este trabajo tiene como objetivo mostrar como el Derecho a la pensión ha sido reconocido como un Derecho fundamental como quiera que se deriva directa o indirectamente de los Derechos a la Seguridad Social y al Trabajo en Colombia, con mayor ahínco a partir de la Constitución de 1991, quien, por voluntad del constituyente, instituyó al país como un Estado Social de Derecho, acogién dose a las nuevas corrientes del neo constitucionalismo. Esto con el fin de dar respuesta a los cambios económicos, sociales y culturales, teniendo como axioma los Derechos inherentes a la dignidad humana.

**Palabras Clave.** Derecho de pensión, Derecho fundamental, Derecho de Asociación Sindical, Estado Social de Derecho

## **Abstract**

This paper has as aim show as the right to the pension has been recognized as a fundamental right since want that it stems directly or indirectly from the rights to the social safety and to the

---

\* Trabajo Presentado como Opción de grado en la maestría de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de la Universidad Católica de Colombia

<sup>1</sup> Correo: [madelabogada@hotmail.com](mailto:madelabogada@hotmail.com)

work in Colombia, with major determination from the Constitution of 1991, who, for will of the constituent one, Instituted to the country as a Social State of Law, taking refuge in the new currents of the neo constitutionalism. This in order to give response to the economic, social and cultural changes, taking as an axiom the rights inherent in the human dignity.

**Key words.** Law of pension, fundamental right, right of union association, Social State of Law



## Atribución-NoComercial 2.5 Colombia (CC BY-NC 2.5)

La presente obra está bajo una licencia:  
**Atribución-NoComercial 2.5 Colombia (CC BY-NC 2.5)**

Para leer el texto completo de la licencia, visita:  
<http://creativecommons.org/licenses/by-nc/2.5/co/>

### Usted es libre de:



Compartir - copiar, distribuir, ejecutar y comunicar públicamente la obra

hacer obras derivadas

### Bajo las condiciones siguientes:



**Atribución** — Debe reconocer los créditos de la obra de la manera especificada por el autor o el licenciante (pero no de una manera que sugiera que tiene su apoyo o que apoyan el uso que hace de su obra).



**No Comercial** — No puede utilizar esta obra para fines comerciales.

## INTRODUCCIÓN

La lucha social tiene un componente jurídico internacional, en tanto el panorama de materia pensional en Colombia, cada vez ha sido más devastadora y desalentadora para sus coasociados, a tal punto que se cree que las posibilidades de acceder a este beneficio son casi nulas, debido a múltiples problemas por los que ha tenido que atravesar el sistema durante todo el proceso de desarrollo histórico en su construcción, esto es, problemas fiscales, de cobertura y de equidad. Situación que ha generado que el gobierno para dar respuesta a la precariedad, no tenga otra alternativa que ir reformando la normatividad que regula el sistema, en donde se observa que la discusión para dar vida a esa nueva regulación se ha centrado, por lo menos en el transcurso de los últimos diez años, en el saneamiento del pasivo pensional, es decir en los cálculos actuariales enfocándose en el costo pensional que asumirán las generaciones futuras, y por tanto la inequidad intergeneracional que se presenta, generando con ello el desconocimiento de Pactos Internacionales que han sido ratificados por el Gobierno, limitando en materia pensional las decisiones del Operador Jurídico al momento de reconocer el Derecho a la Pensión, haciendo de este Derecho un verdadero sufrimiento para quien lo solicite.

Asimismo, en el desarrollo del presente trabajo, se estará demostrando como el Estado propicia el desconocimiento de Derechos fundamentales y principios en materia del reconocimiento de Derecho a pensión Convencional. Este y otros aspectos con que el Estado reguló los regímenes pensionales, se estarán desarrollando en la presente investigación. Problemática, que genera demasiados interrogantes, pero que en un solo texto no podrían resolverse, de modo que es pertinente resaltar, que esta investigación reflexionó como valiosa y

acertada, para poder dar respuesta a ¿Constituyen los Derechos pensionales consagrados en una convención colectiva aprobada por las partes un Derecho fundamental?

Para dar respuesta a este cuestionamiento, este escrito consiste en una investigación documental; en la cual, se analizarán las decisiones judiciales de la Corte Constitucional, en especial los parámetros unificadores en lo relativo a las pensiones convencionales. Corresponde a un estudio socio jurídico porque partiendo de los supuestos fácticos se llegará a deducir propuestas novedosas con importantes aportes a la cátedra y a la práctica judicial (Vanegas, 2011), y para ellos se tomará como referencia normas jurídicas, jurisprudencia, y doctrinas jurídicas para tratar y delimitar asuntos relacionados con el tema objeto de estudio. Será además una investigación exploratoria y explicativa (Torregrosa, 2014), porque se determinarán las tendencias en la utilización de estas potestades, las consecuencias e implicaciones jurídicas en el contexto donde se aplican.

Como métodos de investigación, fueron utilizados el teórico y el práctico. El primero de ellos (teórico), con sus diferentes disciplinas; el inductivo partiendo de hechos singulares, pasando por proposiciones generales para llegar al conocimiento en el Derecho de Asociación Sindical en materia pensional; además el análisis lógico descomponiendo en algunos momentos el objeto estudiado en todas sus partes y componentes, tratando de obtener nuevos conocimientos que estructuren el pensamiento del investigador y lectores; igualmente el histórico trayendo de una manera muy general los fenómenos y acontecimientos sobre los cuales se ha desenvuelto el Derecho pensional, principalmente al pactado por convenciones colectivas; para por último aplicar la síntesis, consolidando lo proporcionado por todas las fuentes, para presentar al final,

indicaciones específicas sobre los parámetros establecidos en todos los niveles de la práctica judicial sobre el tema objeto de estudio.

Con referencia al segundo método (práctico), se realizó un análisis directo del objeto y problema de investigación, buscando de esta manera un acercamiento entre el sistema normativo, jurisprudencial y doctrinal con la realidad social.

Para el presente estudio se utilizaron diversas fuentes, técnicas e instrumentos en la recolección de la información. Se utilizaron fuentes primarias al recoger información directamente por el investigador a través de sondeos, estadísticas y análisis de sentencias, las cuales fueron completadas con algunas fuentes secundarias tomadas de teóricos, doctrinantes e historiadores a través de tesis, monografías, textos, manuales, diccionarios. Igualmente formaron parte del presente estudio, técnicas como el análisis del contenido de textos, doctrinas, normatividad, legislación.

Hay que mencionar además, que para la realización de la investigación fue necesario el planteamiento de unos objetivos con el fin de plasmar el desarrollo del trabajo hasta llegar a la resolución del mismo, es así como se evidencia la estructura de un objetivo general el cual busca determinar si en el Estado Social y Democrático de Derecho, (Constitución Política de Colombia, 2014, Art. 1.)

“ARTICULO 1. Colombia es un Estado social de Derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista,

fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general”.

El sistema pensional en Colombia, en efecto, generan reiterativamente vulneración de Derechos fundamentales, tales como el Derecho a la pensión de jubilación, principalmente la pactada y que en conexidad con éste, otros tantos inherente a la dignidad de la persona humana.

En el desarrollo del presente estudio, se pretende demostrar la Importancia del Derecho a la Pensión como un Derecho Fundamental, inconexo del Derecho de Asociación con la expedición del Acto Legislativo 01 de 2005, con el cual El Estado Social de Derecho modificó el régimen pensional con efectos negativos para quienes tenían la expectativa a una pensión convencional, vulnerándose Derechos pensionales adquiridos. Vale decir, entonces, que el beneficiario de este Derecho, quien ha tenido que sufrir los avatares del sistema pensional en Colombia, para efectivizar el Derecho, al que es merecedor por cumplir requisitos impuestos por leyes laborales y de seguridad social, por cierto, cambiadas sustancialmente, como una constante, en el período de uno u otro gobierno, con evidencias claras, que las motivaciones del Ejecutivo sobre el asunto no son otras que posiciones subjetivas o políticas, teniendo que acudir a la instancias Internacionales para proteger su Derecho

De igual manera se desarrollaron objetivos de carácter específico, que permiten el proceso y/o desenvolvimiento del primero, de los cuales se encuentran i) analizar a luz del contexto histórico evolutivo, los antecedentes normativos del sistema pensional en Colombia; ii) desde la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia, iii) determinar cuáles son los mecanismos por los que cualquier ciudadano colombiano que cumpla con los requisitos exigidos por ley y los pactados por convención sindical, tiene el Derecho a la pensión, y que habiendo sido quebrantados, puede

interponer para su protección como garantías constitucionales y legales, desde la perspectiva nacional, primordialmente los mecanismos que ofrece los escenarios Internacionales; por ser estos en la actualidad los más viables, por cuanto en Colombia se ha desconocido la garantía judicial o simplemente no la hay.

## **1. EL DERECHO A LA PENSIÓN CONVENCIONAL COMO DERECHO ERRADICADO DEL DERECHO DE ASOCIACIÓN**

Sí, se mira el Derecho a la pensión desde la perspectiva del Derecho de Asociación y el Derecho sindical, el cual, hacen parte central del Derecho colectivo, como quiera que se desprende de axiomas ontológicos de rango supralegal en personas trabajadoras sean estas del sector público o privado vinculados por una relación laboral, y se atiende a una esfera mucho más importante y trascendente para el conglomerado social, puesto que se dirige a la protección de un grupo de trabajadores entendidos como un todo. Precisamente por la importancia que el Derecho de Asociación y el Derecho Sindical ostenta, se demuestra desde la entrada en escena la Máxima Autoridad Constitucional, que en múltiples providencias ha reseñado estas prerrogativas, como un Derecho inherente a la persona, es decir como un Derecho subjetivo, puesto que hace parte de aquellos pertenecientes a las libertades individuales (Sentencia T- 133A de 2003). Pero así mismo con alcances no solo constitucionales, en relación con el nuevo estado -Estado Social de Derecho- sino que incluye los Tratados Internacionales, específicamente el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el Pacto Internacional de Derechos Sociales y Políticos, más los producidos por la Organización Internacional del Trabajo (OIT) esto es, los Convenios 87, 88 y 98; que Colombia acepto y ratificó en su totalidad (Sentencia T-678 de 2001). Por otra parte, la

promulgación de la Carta Política de 1991, y el valor supraconstitucional que le da el ARTÍCULO 93, (Constitución Política de Colombia, 2014, Art. 93.) en el que señala:

“Artículo 93. Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno.

Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia.

Adicionado por el Acto Legislativo 02 de 2001, con el siguiente texto: El Estado Colombiano puede reconocer la jurisdicción de la Corte Penal Internacional en los términos previstos en el Estatuto de Roma adoptado el 17 de julio de 1998 por la Conferencia de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas y, consecuentemente, ratificar este tratado de conformidad con el procedimiento establecido en esta Constitución. La admisión de un tratamiento diferente en materias sustanciales por parte del Estatuto de Roma con respecto a las garantías contenidas en la Constitución tendrá efectos exclusivamente dentro del ámbito de la materia regulada en él”

El cual otorgó a los tratados que reconocen derechos humanos, a tal punto que no pueden ser limitados o restringidos ni siquiera en estados de excepción; es lo que constituye la plataforma conceptual para la base de la adaptación de la teoría francesa sobre bloque de constitucionalidad (Gutiérrez, 2007), en sus dos formas *stricto y lato sensu*<sup>2</sup>. (Sentencia C-617 de 2008). En contexto

---

<sup>2</sup> “De conformidad con el artículo 53 De la Constitución Nacional, de acuerdo con cuyas voces “los convenios internacionales del trabajo debidamente ratificados hacen parte de la legislación interna”, la Corte Constitucional ha estimado que los convenios de la OIT hacen parte de la legislación interna, que algunos de ellos integran el bloque de constitucionalidad entendido en sentido estricto, por cuanto, al tenor de lo dispuesto en el artículo 93 de la Constitución prohíben la limitación de un derecho humano durante los estados de excepción, mientras que otros convenios de la OIT forman parte del bloque de constitucionalidad en sentido amplio o lato, pues sirven como referente para interpretar los derechos de los trabajadores y para darle plena efectividad al principio de protección del trabajador y al derecho al trabajo”.

este componente jurídico internacional cobra gran relieve, con el Acto Legislativo 01 de 2005, que derogó las pensiones convencionales y con ello rescindió un Derecho fundamental. También desde el 31 de julio de 2010 las cláusulas pensionales vigentes perdieron efectos. A partir de entonces todos los poderes públicos de Colombia, el Congreso, el Ejecutivo, las Altas Cortes han considerado derogado el Derecho fundamental a la negociación colectiva en materia pensional, ya se ha consolidado un consenso entre las elites judiciales sobre la abolición de las pensiones convencionales.

## **2. INSTANCIAS INTERNACIONALES PARA ACUDIR EN PROTECCIÓN DEL DERECHO FUNDAMENTAL A LA PENSIÓN CONVENCIONAL**

Con la derogación del Derecho fundamental a la negociación en materia pensional, en ese escenario el país cerró las puertas a cualquier reclamo en sede judicial, ya que solo queda las instancias Internacionales donde acudir a la protección de pensiones convencionales para aquellas 62 Instituciones que tienen hoy pensiones en sus convenciones colectivas.

Ejemplo de ello se citan los empleados del Banco de la República, Universidad del Atlántico, el Sena, entre otras, quienes han tenido que acudir a instancias Internacionales en busca de la protección del Derecho, porque el legislador, pero sobre todo el sancionador o fallador, en el ejercicio de sus funciones han quebrantado Derechos adquiridos; concurriendo en sus fallos, de clara evidencia, una cualquiera de las causales genéricas o específicas para que sea posible la necesidad del control de constitucionalidad

por vía de hecho, es decir, se ve inmerso por un error sustancial, sea este, el de una mala interpretación de la norma sustantiva, o por aplicar normas que ya han salido del ordenamiento jurídico, y en muchas ocasiones desconocer pronunciamientos anteriores, en los que se ha determinado casos análogos, sin tener en cuenta la situación fáctica que le favorecía al activo de la acción procesal, de modo, que un Juez de la república violenta Derechos fundamentales en sus providencias, no solo ofende éstos, sino también a la cosa juzgada, exponiendo incluso al país a responsabilidad internacional del Estado, por violación de Derechos Humanos mediante sentencias. (Quiche, 2010)

Precisamente encontramos que, por convenciones colectivas de empleados públicos de diversos organismos estatales, en todos sus órdenes –nivel central y descentralizado o territorial- que han establecido en sus pliegos de condiciones, determinar por convención pensiones con el cumplimiento de los 20 años de servicios prestados de manera continua a la entidad, sin importar la edad de retiro, ni la causa para que sean beneficiados de lo allí pactado.

Estas y otras muchas más realidades se han ocasionado en nuestro país, en referencia al reconocimiento de la pensión de jubilación, el cual ha sido consagrado como Derecho Fundamental de rango Constitucional, amparado por normas del orden nacional e internacional, teniendo como referente el fallo “Caso Antolínez” par mayor claridad véase la sentencia (CIDH. Informe N° 44/08 - Caso 12.448 Fondo), en la cual, la corte señalo:

“La Corte Interamericana de Derechos Humanos, recibe la petición presentada por la Corporación Colectivo de Abogados “José Alvear Restrepo”, quien representa a los peticionarios, el cual se alega la responsabilidad del Estado colombiano por la privación

del acceso a un recurso judicial efectivo para la determinación de los derechos de Sergio Emilio Cadena Antolínez, quien se desempeñó en el Banco de República en el periodo comprendido entre el 20 de febrero de 1980, hasta el 13 de enero de 1997, fecha ultima en la que fue despedido, por la entidad, al parecer sin justa causa, de acuerdo a lo dicho por el peticionario, y a su vez argumentando que para el momento se encontraba protegido por el artículo 8 numeral 3 de la Convención Colectiva, celebrada por el Banco, el cual estipulaba, la obligación del Banco de la República de pensionar a los trabajadores despedidos sin justa causa que contaran con una antigüedad superior a los diez años de servicio. En ese sentido, y cumplidos los recursos gubernativos, y procesales que ofrece el Estado colombiano. El peticionario se ve en la necesidad de acudir a las instancias internacionales, por el no cumplimiento de la protección del derecho pensional pactada por convención, en contexto fue reconocida por el fallador constitucional, pero, el contexto real no se dio cumplimiento del fallo. De modo que la Comisión admite estudiar el caso por causa del desacato de la sentencia N° SU-1185/2001 de la Corte Constitucional, dictada el 13 de noviembre de 2001 por parte de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia. En consecuencia, la Comisión en primer lugar, admite el caso, bajo los argumentos, de ser razonable los alegatos sobre la responsabilidad del Estado por la violación de los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial en los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana, en perjuicio de la víctima, así como de la obligación general de respetar y garantizar los derechos protegidos en el artículo 1.1 de dicho Tratado. El 24 de febrero de 2004 la Comisión declaró el caso admisible mediante el Informe 1/04, en segundo lugar, después de analizar las posiciones de las partes, indilga responsabilidad al Estado por la violación al derecho de la protección judicial del señor Cadena, consagrado en el artículo 25 de la Convención Americana, y declarar no responsable, por la otra normatividad citada.

Estudiado y fallado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el que ha responsabilizado al Estado Colombiano, por el incumplimiento de normas primarias, aceptada y ratificada por el país, esto es, Convenios y Tratados.

### **3. ANTECEDENTES Y EVOLUCIÓN DEL SISTEMA PENSIONAL EN COLOMBIA**

Los primeros registros del sistema pensional en Colombia datan de 1945, en primera medida, que mediante la expedición de la Ley 6ª de 1945 sobre legislación laboral se incluyeron también medidas concernientes a la seguridad Social, en la norma, se reconocen las prestaciones de pensión vitalicia de jubilación, invalidez, seguro por muerte, auxilio por enfermedad no profesional, asistencia médica, farmacéutica, quirúrgica, hospitalaria y gastos de entierro. Al igual el Gobierno, procede a organizar, la Caja de Previsión Social de los empleados y obreros Nacionales, entidad jurídicamente autónoma, que se encargaría de reconocer las prestaciones del sector oficial y cuyo financiamiento derivaba de un porcentaje de ingresos ordinarios del Presupuesto de la Nación, un porcentaje del salario de los empleados nacionales, jornales de los obreros nacionales y un aporte del primer salario devengado por trabajadores nacionales. El servicio de la Caja de Previsión Social se irradia a todo el territorio colombiano a través de Unidades locales en los distritos, departamentos y municipios. El Gobierno Nacional, mediante decreto No. 2196 de junio de 2009, ordenó la supresión y liquidación de La Caja Nacional de Previsión Social, CAJANAL, Entidad Industrial y Comercial del Estado (Rodríguez, 2009), EICE, luego de un análisis de la gestión administrativa, que concluyó, la situación crítica de la entidad, ocasionada por la alta corrupción, desorganización, ineficiencia y ausencia de control, obstáculos

que el ente no pudo superar, viéndose obligado el gobierno a liquidarla, en aras de proteger los derechos, de los pensionados o próximos a pensionarse.

El 26 de Julio de 1945 durante la primera presidencia de Alberto Lleras Camargo con su ministro de Trabajo y Previsión Social, Adán Arriaga Andrade, presenta al Congreso de la Republica, un proyecto de Ley sobre el Seguro Social Obligatorio, que culminó en la expedición de la Ley 90 el 26 de Diciembre de 1946, que estableció el Seguro Social Obligatorio para cubrir a los trabajadores particulares contra los riesgos de enfermedad general y maternidad, (EGM); luego amplia a seguro de invalidez, vejez y muerte,(IVM); y a la protección de los Riesgos Profesionales, (ATEP); esta ley crea así mismo el Instituto Colombiano de los Seguros Sociales (ICSS), entidad autónoma, adscrita al Ministerio de Trabajo, Higiene y Previsión Social, con personería jurídica, patrimonio propio comprometida en la dirección, organización y administración de los seguros sociales que se financiaría con los aportes de los empleadores y trabajadores particulares, y el Estado. (Ley 90 de 1946)

De esta manera se elige en Colombia el Modelo de Seguridad Social Bismarckiano, de origen alemán, que concentra la protección en los trabajadores del sector privado y excluye al conjunto de la población, pese a que ya se tenía referentes del Modelo de inclusión de Beveridge, en Inglaterra. El caso colombiano marca así, dos diferenciales, una estructura de Seguridad Social para el sector privado y otro andamiaje de Previsión Social para el sector público.

Para el año 1975 bajo la presidencia del Doctor Alfonso López Michelsen, se organiza en Colombia el Sistema Nacional de Salud, con la impronta, de que la salud no es un gasto sino una

inversión, por lo tanto debe estar rigurosamente planificado y estructurado por el Estado y de él harán parte todos los organismos, instituciones, agencias y entidades, que tengan la finalidad específica de procurar, la salud de la comunidad, en los aspectos de promoción, protección, recuperación y rehabilitación; este sistema se organizó en tres niveles funcionales, Nivel Nacional, Nivel Seccional y Nivel Local, con entidades de asistencia públicas y privadas adscritas al nascente, Sistema Nacional de Salud (Decreto Extraordinario 056 del 15 de enero de 1975). A este régimen se articulan, aunque conservando su autonomía, el Instituto Colombiano de los Seguros Sociales, La Caja de Previsión Social y las Cajas de Compensación Familiar, personas jurídicas de derecho privado sin ánimo de lucro, organizadas como corporaciones que cumplen funciones de seguridad social controladas y vigiladas por el Estado. (Ley 21 de 1982, Art. 39°)

Para ésta época la Seguridad Social en Salud en Colombia ya hacia parte, de una de las políticas incluyentes del Plan de Desarrollo del Estado. Con la Ley 10 de 1990, se reorganiza el Sistema Nacional de Salud, y se forja la salud como un servicio público a cargo de la Nación, gratuito, en los servicios básicos, para todos los habitantes del territorio nacional y administrado en asocio con las entidades territoriales, de sus entes descentralizados y de las personas privadas autorizadas. La norma define la asistencia pública en salud, estipula los servicios gratuitos que el Estado proporcionará, fija los niveles de atención, establece los servicios de urgencia, así como las personas que tienen el derecho a recibir el servicio y precisa los principios por los cuales se regirá el sistema.

En la década de los noventa, luego de la reorganización del Sistema Nacional de Salud, se favorece la vía para iniciar un periodo de grandes cambios y transformaciones en la economía y en las Instituciones del Estado. Colombia adecua su normatividad a las exigencias de un mundo

cada vez más globalizado, más internacionalizado en su economía, y para no quedar rezagado en el escenario económico mundial, promueve, la apertura de capitales, abre espacios a la inversión extranjera, que pedía garantías para sus inversiones. El Estado Colombiano privatiza entidades gubernamentales, fusiona o cambia la estructura de algunas otras.

El Congreso de la Republica expide leyes que se adecuen al nuevo modelo de desarrollo y allana el camino para poner en marcha el libre mercado controlado por la oferta y la demanda. Para 1992 se convierte al ISS antes ICSS, en una Empresa Industrial y Comercial del Estado, del orden nacional con personería jurídica, autonomía administrativa, capital independiente, vinculada al Ministerio de Trabajo y la Seguridad Social (Decreto 2148 de 1992); con la Ley 45 de 1990, llamado Estatuto Financiero, la banca, las corporaciones financieras y las compañías de financiamiento comercial irrumpen en el Sistema de la Seguridad Social, con autorización legal para crear, los Fondos de Pensiones y Cesantías, quienes podrán captar e intermediar, con el auxilio de cesantías y los recursos destinados a las pensiones de los trabajadores colombianos.

La Ley 50 de 1990, flexibiliza la legislación laboral, la cláusula de estabilidad laboral queda proscrita, la retroactividad de la cesantías es eliminada, surge el contrato fijo inferior a un año, se sanciona un marco legal permanente a las empresas temporales y se amplían las facultades al Ministerio del Trabajo para hacer despidos colectivos; todas estas reformas estructurales en la economía y en las Instituciones del Estado, convergen en el surgimiento de un nuevo modelo de la Seguridad Social. Para el año 1991 y con la expedición de la nueva Constitución Política, la Seguridad Social tiene una indicación de derecho fundamental, contexto en el cual el legislador

sanciona la Ley 100 el 23 de diciembre de 1993, organizando el Sistema Integral de la Seguridad Social, (SSSI), cuyo preámbulo reconoce al Sistema como:

El conjunto de Instituciones, normas y procedimientos de que dispone la persona y la comunidad para gozar de una calidad de vida, mediante el cumplimiento de progresivo de los planes y programas que el Estado y la sociedad desarrollen para proporcionar la cobertura integral de las contingencias, especialmente las que menoscaban la salud y la capacidad económica de los habitantes del territorio nacional, con el fin de lograr el bienestar individual y la integración de la comunidad. (Ley 100 de 1993)

La novedosa disposición, garantiza las prestaciones asistenciales y de salud, las contingencias de naturaleza económica y la prestación de servicios sociales complementarios; regula los regímenes generales tanto de pensión, como de salud, riesgos profesionales, y los servicios sociales complementarios; gobernados por los principios de Eficiencia, Universalidad, Integralidad, Unidad, y participación.

En el mismo sentido la Constitución Política de 1991, *en primer lugar*, imprimen nuevas directrices, que marcan nuevos derroteros para configurar un Estado Social de Derecho, de corte garantista, se reivindican los principios y valores que toda sociedad debe procurar, se fortalecen los derechos humanos, asegurando la vida, la justicia, la igualdad, dentro de un orden político, económico, social y justo; y es en esa espiral, en el marco de los derechos, sociales, económicos y culturales; *en segundo lugar*, le otorga a la Seguridad Social, una connotación de derecho público, de carácter obligatorio, irrenunciable, regido por los principios constitucionales de, eficiencia, definida como la mejor utilización social y económica de los recursos administrativos,

técnicos y financieros disponibles para que los beneficios a que da derecho la seguridad social sean prestados en forma adecuada oportuna y suficiente, universalidad, entendida como la garantía de la protección para todas las personas, sin ninguna discriminación en todas las etapas de la vida, y solidaridad, que consiste en la práctica de la mutua ayuda entre las personas, las generaciones, los sectores económicos, las regiones y las comunidades bajo el principio del más fuerte hacia el más débil (Cortes, 2011); *en tercer lugar*, la Norma Superior, garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección, recuperación de la salud y el saneamiento ambiental.

En ese contexto, el legislador consideró necesario que, los servicios de salud, se organizarán conforme al principio fundamental de descentralización, es decir, por niveles de atención y con participación de la comunidad, procurando la universalidad de la atención básica en salud; determina la creación de disposiciones necesarias para que la atención sea gratuita y obligatoria; establece que, corresponde a cada persona, el deber de procurarse su propio cuidado y el de su comunidad, para dar cumplimiento al principio de corresponsabilidad (Ley 1438 de 2011), que compete a los afiliados, para lograr una racionalización en el uso de los servicios de salud.

Derechos y valores que han venido siendo reconocidos por la máxima autoridad constitucional, los cuales ha precisado que, dentro del núcleo esencial de los derechos laborales, ha quedado instituido y garantizado, como principios mínimos fundamentales, la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento, el descanso necesario, y el pago oportuno y reajuste periódico de las pensiones; derechos, que son de protección inmediata por parte de los jueces constitucionales; *en cuarto lugar*, la Carta Magna, también estatuye que los derechos adquiridos, aunque no hagan parte del catálogo de los derechos mínimos fundamentales, son derechos

consolidados causados e ingresados efectivamente, al patrimonio jurídico de las personas, los cuales, no pueden ser alterados o modificados por el legislador (Sentencia C-228 de 2011). De allí que en la Seguridad Social se implante la figura de los Regímenes de Transición que buscan la protección y la no vulnerabilidad de estos derechos, que las personas han alcanzado, al entrar en vigencia un nuevo mandato legal o constitucional.

Finalmente, y *como quinto lugar*, el constituyente, tuvo a bien reafirmar en todo el articulado constitucional el propósito de ser del Estado social de derecho, en el que es claro el bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población, y como, su objetivo fundamental, la solución de las necesidades insatisfechas de la salud, por ello, en los planes y presupuestos de la Nación y de las entidades territoriales, el gasto público social tendrá prioridad sobre cualquier otra asignación.

En la actualidad, el sistema pensional que impuso el legislador a partir de la Ley 100 de 1993, existen dos regímenes pensionales mutuamente excluyentes i) Régimen de Prima Media con Prestación Definida, que históricamente ha sido administrado por varias entidades del Estado<sup>3</sup> que han terminado liquidadas, entre otras por mal funcionamiento, pero las más graves, de conocimiento público y masivo, sus nominadores, gerentes o directores han desfalcado la organización estatal, es decir, en términos populares, “las robaron” y para segundo semestre de 2012 se le entrego la administración a la empresa Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones) (Decreto 2011 de 2012). Para este régimen pensional, lo importante es la edad (a hoy, los requisitos de la edad para mujeres 57 años de edad; hombres con 62 años de edad), las

---

<sup>3</sup> El instituto de Seguros Sociales (ISS) y la Caja Nacional de Previsión Social (CAJANAL)

semanas de cotización (se las semanas, con la última reforma se dijo que para el año 2015 se debe contar con 1300 semanas) (Ley 100 de 1993, Art. 33. - Modificado artículo 9 ley 797 de 2003); y el monto (tenido en cuenta para la base de cotización IBC); i) Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, es administrados por los Fondos Particulares de Pensiones, en donde lo que importa es el capital ahorrado que le permita obtener una pensión mensual superior al 110% del salario mínimo legal mensual vigente (Ley 100 de 1993, Art. 64). Los beneficios, entonces, varían según el monto y oportunidad del capital ahorrado y el rendimiento que se obtenga con las inversiones en el mercado de capitales, sin que tenga que cumplir con requisitos como edad y semanas cotizadas.

Finalmente contamos con un régimen especial, al que se le llamo “Régimen de Transición Pensional”, dispuesto en la Ley 100 de 1993. Las personas que se beneficiaban eran todas aquellas que estuvieran afiliados al Régimen de Prima Media con Prestación Definida que al momento de la vigencia de la Ley -1 de abril de 1994 o 30 de junio el nivel departamental, municipal y distrital -, tuvieran las mujeres 35 años, y los hombres 40 años de edad o quince (15) o más años de servicios cotizados (Ley 100 de 1993, Art. 36). La gracia a estas personas es que se les aplicaba el régimen anterior, que estaba regulado por el Código Sustantivo de Trabajo, el cual en su vigencia sufrió varias modificaciones, y para el momento de entrar a regir el nuevo estatuto tenía como requisitos: i) veinte (20) años de servicios, ii) los varones con una edad de 55 años de edad y la damas con 50 años de servicios, tenían derecho a una pensión vitalicia de vejez equivalente al 75% del promedio de los salarios devengados del promedio de los salarios devengados en el último años de servicio. (Gamboa, 2014)

Sin embargo, es de resaltar que este “*Régimen de Transición Pensional*” tuvo una modificación en el año 2005, en el que se estipuló “No podrá extenderse más allá del 31 de julio de 2010, excepto para los trabajadores que estando en dicho régimen, además, tengan cotizadas al menos 750 semanas o su equivalente en tiempo de servicios a la entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005 (22 de julio de 2005), a los cuales se les mantendrá dicho régimen hasta el año 2014”; exactamente 31 de diciembre del mismo. (Ley 4 de 1913, Art. 59). Así pues, esta última normatividad, modificadora de la Carta Suprema, cambio sustancialmente el derecho a la pensión, de aquellas personas que después de haber servido y cotizado lo impartido por los regímenes anteriores, ya mencionados, se les niega ese derecho, dejando en ellos, desaliento y una zozobra abrumadora sobre el futuro de sus vidas, máxime cuando ya contaban, que se encontraban a portas del beneficio por cumplir con los requisitos estipulados por ley y/o convenido por convenciones colectivas. Así mismo, Acto que resulta ser contradictorio o en reversa en relación a lo protegido y consolidado por el derecho internacional.

#### **4. DESCONOCIMIENTO DE LOS DERECHOS PENSIONALES POR PARTE DEL ESTADO**

Para poder hablar del desconocimiento de los Derechos pensionales por parte del Estado, es de gran importancia mencionar, del sistema pensional en Colombia, se puede afirmar que a partir de la Carta Suprema, ha tenido un reconocimiento fundamental como quiera que se deriva directa o indirectamente de los Derechos a la Seguridad Social y al Trabajo, pues nace y se consolida de

una relación laboral además de su inmanente conexión con la dignidad humana y la vida misma.<sup>4</sup> Pero, también se tiene que es un Derecho que se debe garantizar a trabajadores independientes que a lo largo de su vida laboral han cotizado al sistema. En la jurisprudencia de la Corte Constitucional al definir lo que significa la pensión nos dice:

“...un salario diferido del trabajador, fruto de su ahorro forzoso durante toda una vida de trabajo. Por lo tanto, el pago de una pensión no es una dádiva súbita de la Nación, sino el simple reintegro que del ahorro constante durante largos años es debido al trabajador. Así mismo, la Corte Suprema de Justicia ha indicado que la pensión es aquella prestación social que se obtiene por la prestación del servicio durante un número determinado de años, con la concurrencia del factor edad, requisitos que” no son meramente condiciones de exigibilidad del pago de la mesada pensional, sino elementos configurativos del derecho a disfrutarla, sin los cuales el trabajador no puede reclamarla válidamente. (C.C. Sentencia C- 177 de 1998)”.

Lo anterior confirma, que el sentir del Constituyente al darle a la pensión el rango de fundamental, es imprimirle al Estado, bajo la postura de un Estado Social de Derecho en relación a esta protección especial, garantice mecanismos que permitan al ser humano acceder a los medios de subsistencia, para llevar una vida digna (Constitución Política de Colombia, 2014, Art. 1.) a causa de la vejez, por el cual la persona sufre una disminución de la producción laboral, por tanto, es justo que después de varios años de trabajo puedan gozar de un grato descanso remunerado, acorde con el sentido axiológico de la Carta Suprema, en el cual expresa en su articulado, normas

---

<sup>4</sup> Cfr. Corte Constitucional Sentencia T- 202 de 2011 MP Dr. Nilson Pinilla Pinilla; Sentencia T- 684 de 2001 MP. Dr. Manuel José Cepeda Espinosa Ref. Expediente T-427044; Sentencia T- 453 de 1992 MP. Dr. Jaime Sanín Greiffenstein. Ref. Expediente T-1239; Sentencia T- 491 de 1992 MP. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz Ref. Expediente.

protectoras para la personas que cursan por una etapa final de la vida, es decir normas que protegen la tercera edad (artículo 46); pero que no puede ser de cualquier manera, sino que se debe procurar garantizar que sea digna, en conexidad con el derecho a la vida (Constitución Política de Colombia, 2014, Art. 11.) de ahí que, dicha prestación debe ser suministrada de manera oportuna; y en efecto, exigente a los funcionarios que representan al Estado, sean administrativos o judiciales (Sentencia T- 733 de 2011), dentro de los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad (Constitución Política de Colombia, Art. 48 y 53), conforme a lo legislado en materia de Seguridad Social en Colombia.

En esas circunstancias, el Derecho a la pensión aparece como un Derecho fundamental, a pesar de no aparecer en el capítulo de los Derechos fundamentales, sino que son considerados como fundamentales por conexidad, en el sentido que la Corte Constitucional reconoce, que esto es así, al argumentar que, adquieren esta condición, cuando su vulneración afecta la vida o coloca en peligro la subsistencia, frente al mínimo vital, ya que la pensión garantiza la salud, el trabajo y la asistencia o seguridad social<sup>5</sup>. Esto implica tener una visión mucho más amplia del Derecho a la pensión; es decir, este Derecho debe ser visto a la luz de aspectos, en *primer lugar*, de carácter social, porque parte del grupo familiar, en la gran mayoría de las veces, personas de la tercera edad dependen de la pensión para satisfacer sus necesidades básicas; en *segundo lugar*, de carácter psicológico, porque para estas personas reclamar su Derechos pasan por una serie de vicisitudes y particularidades que las hacen merecedoras de este Derecho, y en *tercer lugar*, aspectos económicos, teniendo en cuenta que el equilibrio de la economía requiere de individuos con capacidad de endeudamiento y consumo. Por lo cual, es atrevido dejar a estos ciudadanos sin la

---

<sup>5</sup> Cfr. Corte Constitucional Sentencia T-297 de 1998 y Sentencia T-140 de 1999.

posibilidad de participar activamente en el mercado, por el hecho de no encontrarse en condiciones de seguir trabajando (Fruto & Osorio, 2013). Lo que significa un desmedro de las personas de la tercera edad, a quienes se les ha considerado, por lo menos en este contexto improductivas. Al respecto García dice: “(...) es importante, por lo menos, mencionar que, desde la sociología, la economía y la política se han planteado construcciones teóricas que tratan de “fundamentalizar” los derechos sociales a través de la utilización de conceptos como el de “las necesidades” que tienen los individuos y que deben ser satisfechas por el Estado, o el de la “igualdad y justicia social” para todos los ciudadanos”. (2004).

Ahora bien, la pensión de jubilación, en relación al Derecho adquirido por Convención Colectiva, la doctrina ha afirmado, que en Colombia este Derecho ha tenido rango constitucional y supraconstitucional, por cuanto, desde la Carta Magna consagra el Derecho de Asociación, como un Derecho autónomo, es decir sin la intervención del Estado (Gómez, Art. 39.), el cual, su razón prima, en ser una organización de trabajadores que buscan tener un reconocimiento y poder en la venta de sus servicios, con el propósito de mejorar los ambientes laborales, aumentar sus salarios, de igual modo mejorar las condiciones económicas de los miembros de la organización, y para ello existe la negociación colectiva; que surge desde el interior de ésta (Borda & Valero, 2002), que no es otra cosa que la actividad o proceso encaminado a la consumación de un acuerdo colectivo, celebrado solemnemente entre el empleador y el grupo de empleadores o varias organizaciones representativa interesados en que se mejore las condiciones de trabajo, acordados en asamblea, para posteriormente registrar ante las autoridades estatales. (Borda & Valero, 2002)

De manera análoga, el Derecho Internacional ha hecho todo un despliegue de normatividad – convenios, tratados, recomendaciones – dirigidos a la protección del Derecho de Asociación Sindical, los cuales el Estado Colombiano es parte miembro activo de organismos, tales como: la Organización Internacional del Trabajo (OIT) (Garreta & Izquierdo, 2013), de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) (Bronstein, 2014) y Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). Organismos supraconstitucionales, que, en su ejercicio de proteger la dignidad humana, han realizado bien la tarea que se propusieron, por ello, se evidencia normas que regulan la gran totalidad de la actividad del ser humano, en el entorno social, el económico, cultural y obviamente en el laboral y seguridad social; y este último, ampliamente en todos los aspectos en los que se desenvuelve, sea materno, infante, industrial, minero, etc.

Sin embargo, el Gobierno Nacional, consideró necesario la eliminación de esas prerrogativas sociales por vía de reforma constitucional, exponiendo en los debates de dicha reforma, que sus motivos están en la base esencial del déficit económico del sistema pensional colombiano y en la equidad y diferenciación que provocan las pensiones convencionales (Guzmán, 2014); sustentado en ejemplos que trajo a colación, de entidades del sector público y privado que contaban con dicho beneficio, tales como Foncolpuertos (15 años de servicios y 40 de edad, sin cotización alguna), Carbocol (20 años de servicios 55 de edad, con mesada equivalente a 9.8 salarios mínimos legales), Caja Agraria (20 años de servicios y 47 de edad). Idema (pensión establecida por sistema de puntos, 67 para las mujeres, 72 para los hombres, Ecopetrol (Plan 70, esto es, siempre y cuando la edad más el tiempo de servicio sumen 70), Sena (50 años de edad para mujeres, 55 para hombres y 20 años de servicios con el 100% del salario promedio del último año), ISS (50– 55 años de edad y 20 años de servicios con el 100% de los factores salariales),

EMCALI (50 años de edad para hombres y mujeres y 20 años de servicios), Universidad del Atlántico (20 años de servicios a cualquier edad y con el 100% del salario o 15 de servicios, cualquier edad y 75% del salario promedio), entre otras, todas ellas, entidades estatales. Del sector privado, Textiles, y Cementos (Proyecto de Acto Legislativo 034 de 2004), afirmando que dichos favorecimientos son la verdadera causa, del agotamiento de las reservas del ISS para el año 2004, cuando la verdadera causa, ha sido entre otras, los malos manejos y el descuido de la institución en el siglo XX, décadas 80 y 90, así como la falta de políticas públicas dirigidas al desempleo, y que a su vez garantice el sostenimiento fiscal del sistema pensional. Cabe agregar, que si bien es cierto, ha disminuido el desempleo en Colombia, el sostenimiento fiscal no tiene luces de mejorar, o mostrar un avance de mejora, en parte, porque las políticas de empleo en Colombia, fueron direccionadas a la flexibilización laboral, el cual es una clara desviación del concepto del trabajo decente (Torres, 2014), en la medida que bajo las diferentes modalidades de empleabilidad, la más recurrida es la informalidad, en el que se evidencia desprotección de los trabajadores al régimen de Seguridad Social, y que estos tampoco cotizan al sistema de forma independiente, a pesar de ser imperativo Legal.

Ahora bien, los argumentos señalados por el Ejecutivo, en contexto, no son la verdad de su motivación, pues los estudiosos del tema consideran que lo real de lo acontecido, era dar cumplimiento a lo exigido por el Banco Mundial, que venía afectado la economía del país, al aumentar la deuda externa. Bajo estas circunstancias, se promulga el Acto Legislativo 01 de 22 de julio del 2005, el cual se evidencia que vulnera el Derecho a la Pensión por Convención de Asociación, por el hecho de haber adicionado un párrafo al artículo 48 de la Constitución en el que dijo “A partir de la vigencia del presente Acto Legislativo no podrán establecerse en pactos,

convenciones colectivas de trabajo, laudos o acto jurídico alguno, condiciones pensionales diferentes a las establecidas en las leyes del Sistema General de Pensiones” (Gómez, 2014), lo que significa una clara manifestación de vulneración del Derecho de Asociación, y en conexidad con el Derecho a la Pensión, en la medida que afecta el principio de progresividad aplicable a personas que ya estaban a puertas de acceder al Derecho pensional por encontrarse en cumplimiento de los requisitos, que en dicha convención se hubiesen pactado; y que la Corte Constitucional en varios pronunciamientos hizo reconocimiento de este principio al afirmar: el mandato de progresividad y de no regresividad de la legislación implica que una vez alcanzado un determinado nivel de protección, el amplio margen de configuración del legislador en materia de Derechos Sociales se ve restringido (C.C. Sentencia C-428 de 2009). En el mismo sentido, considera que quebrantar el principio de progresividad se visualiza en la reforma laboral que disminuyen beneficios alcanzados por los trabajadores, el cual esta proscrito en materia de protección de los Derechos Sociales. Por tal motivo, el margen de configuración del legislador se reduce, en cuanto (i) no puede desconocer Derechos adquiridos, (ii) debe respetar los principios constitucionales del estatuto del trabajo y (iii) las medidas deben estar justificadas, de conformidad con el principio de proporcionalidad, esto es, adecuadas para alcanzar un propósito constitucional de especial importancia. (C.C. Sentencia C-727 de 2009)

Hay que mencionar, además, que el principio de progresividad, esta correlacionado con el principio de favorabilidad, cuyo desarrollo se encuentra desde la normatividad internacional, esto es el Pacto Internacional de Derechos Económicos y Culturales, en el sentido que éste postulado morigerara el efecto de las leyes existentes, ambiguas y confusas (Moreno & Oviedo, 2012), de modo que ambos axiomas confluyen frente al régimen de transición y las leyes derogadas más

favorables. Luego en diversas providencias en materia pensional, la Máxima Autoridad Constitucional, apelando al principio de progresividad, se ha apartado de los mandatos legales vigentes y ha adoptado por aplicar regímenes anteriores más favorables, así estos hubiesen sido derogados<sup>6</sup>, al afirmar: La regulación más estricta sí es directamente vulneradora del principio de progresividad toda vez que al tornar más pedregoso el camino para acceder a la pensión de invalidez deja a los grupos discapacitados en estado de abandono, además de repercutir de manera más lesiva respecto de los grupos poblacionales de mayor edad. (C.C. Sentencia T- 826 de 2008)

Aunado a lo anterior, es pertinente resaltar, que la Corporación Constitucional, en relación al principio de favorabilidad en materia pensional, no ha tenido un criterio unificado, es decir, por el contrario, se colige que el alcance del principio de favorabilidad ha sufrido modificaciones en cuanto a la posibilidad de su aplicación directa como mandato constitucional. En contexto, cuál ha sido su postura: en *primer lugar*, dice de manera positiva: el juzgador en uso de la hermenéutica debe aplicar para el caso, la que más le favorezca al trabajador, o que conduzca a que el resultado sea exitoso a su pretensión (C.C. Sentencia C- 168 de 1995), y que, de acuerdo a las reglas de la hermenéutica el principio de favorabilidad el Juez no puede escoger con libertad entre las diversas opciones por cuanto ya la Constitución lo ha hecho por él y de manera imperativa y prevalente (C.C. Sentencia T- 01 de 1999); en la medida en que se proscribe la arbitrariedad del Operador Jurídico y se exige que su actuación esté debidamente motivada. (C.C. Sentencia T- 545 de 2004)

Ahora, en *segundo lugar*, de manera negativa, la Corte, acuña el principio de favorabilidad, en pretender definir conceptos doctrinales propuestos por ella misma en diversas providencias,

---

<sup>6</sup> Crf. Corte Constitucional Sentencia T- 1291 de 2005, T- 221 de 2006.

esto es entre Derechos adquiridos y las meras expectativas, el concepto de “expectativas de Derecho”, magnificando las ventajas de los regímenes de transición frente a la vigencia de los Derechos en camino a consolidarse. (C.C. Sentencia C- 789 del 2002).

La presente investigación es apenas un abre bocas de los diferentes postulados que crean situaciones confusas con los continuos pronunciamientos que al respecto hacen las Altas Cortes, y que sería importante tenerlo como tema de estudio en otra investigación.

## **CONCLUSIONES**

El Derecho a la pensión Convencional es un Derecho fundamental, reconocido en la Carta magna y ratificado por el Estado Colombiano con los Tratados y Convenios Internacionales. Con el acto Legislativo 01 de 2005, se modificó la Constitución en lo que toca con la pensión convencional; al desconocer los Convenios y Tratados Internacionales suscritos por la (O. I.T). Se evidencia la violación de los Derechos fundamentales “Derecho a la Pensión Convencional” por parte del Estado Colombiano. El Estado desconoce el Derecho de Asociación Sindical, erradicando de las Convenciones Colectivas de Trabajo el Derecho a negociar mejores perspectivas de pensión Convencional que beneficie a sus Asociados, al prohibir, que las Convenciones contemplen este Derecho.

Ahora bien, en cualquier país del mundo, más con las teorías del nuevo Derecho, el Sistema de Seguridad Social, incluye un conjunto de políticas públicas y programas que involucre la participación del sector privado cuyo primordial y único objetivo debe ir dirigido a aprobar respuestas a las contingencias de la sociedad, entre las que se encuentra la pensión para la vejez. Es claro que un sistema de jubilación, su eje central no puede ser otro que garantizar a las personas

una supervivencia más allá de un determinado período para el que no ha planificado sus ahorros; en esa medida la cotización durante la vida laboral se puede obtener, en esa etapa de la vida, un ingreso que permita adquirir bienes y servicios que les conceda llevar una vida digna.

Sin embargo, en el Acto Legislativo 01 de 2005, se garantizaron unos Derechos y se desconocieron y desmejoraron otros, es así como se garantiza, la sostenibilidad del Sistema Pensional, se respetan los Derechos adquiridos, y por ningún motivo se dejarán de pagar las mesadas pensionales reconocidas; ninguna pensión podrá ser inferior al salario mínimo legal mensual vigente, ni superior a 25 salarios mínimos cuando sea de naturaleza pública.

Queda explícito con este acto reformativo de la Constitución Política, que no habrá regímenes especiales ni exceptuados, ello, sin perjuicio del régimen aplicable a la fuerza pública y al presidente de la República; y que no podrán establecerse, en pactos, convenciones colectivas de trabajo, laudo o acto jurídico alguno, condiciones pensionales diferentes a las determinadas en la ley; que el Régimen de Transición (C.C. Sentencia de Tutela 430 de 2011), que protege los Derechos adquiridos, fenecerá para el 2014 y desaparece la mesada catorce (14), recibiendo todo pensionado solo trece (13) mesadas al año.

Que el Derecho a la Igualdad en materia pensional se sesgo a partir de la expedición del Acto Legislativo 01 de 1995, al contemplar excepciones en materia pensional para el Ejecutivo, las Fuerzas Militares.

El Derecho de Asociación ha sido vulnerado para acceder al pacto convencional en materia pensional, entre otros Derechos y principios que fueron materia de estudio en la presente investigación.

Como opción para restablecer los Derechos, sin que se vulnere los Convenios y Tratados Internacionales suscritos por el Estado Colombiano, es necesario una reforma Constitucional, que establezca unas políticas claras en el seguimiento y cumplimiento de la organización y distribución de los Fondos Pensionales, la reorganización y puntual seguimiento al régimen de Seguridad Social, que den cumplimiento a los Derechos fundamentales y derechos conexos tales como el Derecho a la salud, Derecho a la Igualdad, Derecho de Asociación, a fin de garantizar el Derecho a la pensión convencional y los Derechos fundamentales consagrados en la Declaración Americana de Derechos Humanos.

## Referencias

- Borda V., Enrique & Valero R, Humberto. (2002). *Sindicalismo estatal y Negociación*. Bogotá: Colectiva - Leyer.
- Bronstein, Arturo. (2014). *Derecho internacional del trabajo*. Astrea. Buenos Aires: Universidad de la Sabana.
- Cortes H., Oscar I. (2011). *Derecho de la seguridad social*. 4ª. Bogotá: Librería Ediciones del Profesional Ltda.
- Fruto, R. V., & Osorio, A. M. (2013). El derecho a la pensión como derecho fundamental. *Revista Pensamiento Americano*. 3 (4).
- Garreta R., Jaime & Izquierdo C., Martha. (2013). *Guía teórico práctica de Derecho laboral y su procedimiento*. Universidad Nacional.
- Guzmán, M. R. B. (2014). El nuevo derecho a la seguridad social del Acto Legislativo 01 de 2005 en Colombia: un caso específico de antinomia y contradicción al interior del Bloque de Constitucionalidad. En: *Revista. Pensamiento Jurídico*. (39).
- Gutiérrez, I. A. D. (2014). *Historia del Derecho del Trabajo en Colombia*. Editado y terminado en el Sello Editorial Javeriano de la Pontificia Universidad Javeriana Cali.
- Gutiérrez B., A. M. (2007). *El bloque de constitucionalidad, conceptos y fundamentos*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia.
- Jiménez T., Norhys E. & Jiménez T. Rodolfo. (2015). *“ABC DEL ARTÍCULO CIENTÍFICO”* 5ª Ed. Bogotá: Universidad Libre - Instituto de Posgrados de Derecho Seccional.

Moreno, I. G., & Oviedo, M. H. (2012). ¿Los principios del derecho laboral y la seguridad social dinamizan la jurisprudencia constitucional en Colombia? En: Revista Jurídica Entramado. Universidad Libre de Cali 8(2), 168-183.

Quiche R., Manuel F. (2010). *La Seguridad jurídica frente a sentencias definitivas. Tutela contra sentencias*. Bogotá: Universidad del Rosario ISSN 2145-4531 Estudio. Socio-Jurídico. Bogotá (Colombia), 12 (1).

Rodríguez R. Libardo. (2009). *Estructura del Poder Público en Colombia, cita el artículo 85 de la ley 489 de 1998, que define las Empresas Industriales y Comerciales del Estado*. Undécima Edición. Bogotá: Editorial Temis.

Torres T., Luis A. & Gómez, Ignacio P. (2014). *Derecho laboral y seguridad social, en el estado contemporáneo*. Bogotá: Universidad.

Vanegas, T. G. (2011). *Guía para la elaboración de proyectos de investigación*. 3ª Ed. Bogotá: Impresiona SAS.

### **Jurisprudencia:**

Corte Constitucional. *Sentencia C-228 de 2011*. M.P. Juan Carlos Henao.

Corte Constitucional. *Sentencia T- 202 de 2011*. M.P. Dr. Nilson Pinilla.

Corte Constitucional. *Sentencia de Tutela 430 de 2011*. M.P. Ignacio Pretel Chaljub

Corte Constitucional. *Sentencia C-428 de 2009*. M.P. Dr. Mauricio González Cuervo.

Corte Constitucional. *Sentencia C-727 de 2009*. M.P. Dra. María Victoria Calle Correa.

Corte Constitucional. *Sentencia C-617 de 2008*. M.P. Rodrigo Escobar Gil.

Corte Constitucional. *Sentencia T- 826 de 2008*. M.P. Dr. Mauricio González Cuervo.

Corte constitucional. *Sentencia T- 545 de 2004*. M.P. Eduardo Montealegre Lynett.

Corte Constitucional. *Sentencia T- 133A de 2003*. M.P. Rodrigo Escobar Gil.

Corte Constitucional. *Sentencia C- 789 del 2002*. M.P. Rodrigo Escobar Gil.

Corte Constitucional. *Sentencia T- 684 de 2001*. MP. Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.

Corte Constitucional. *Sentencia T- 678 de 2001*. M.P. Eduardo Montealegre Lynett.

Corte Constitucional. *Sentencia T- 01 de 1999*. M.P. José Gregorio Hernández.

Corte Constitucional. *Sentencia T- 568 de 1999*. M.P. Carlos Gaviria Díaz

Corte Constitucional. *Sentencia C- 177 de 1998*. M.P. Alejandro Martínez Caballero.

Corte Constitucional. *Sentencia C- 168 de 1995*. MP: Dr. Carlos Gaviria Díaz

Corte Constitucional. *Sentencia T- 453 de 1992*. M.P. Dr. Jaime Sanín Greiffenstein.

Corte Constitucional. *Sentencia T- 491 de 1992*. M.P. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Informe No. 44/08. Caso 12.448 Fondo 23 de julio de 2008. Sergio Emilio Cadena Antolinez.

Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección “A”.  
*Sentencia del 13 de febrero del 2014*. Exp. 01244-01. CP. Dr. Luis Rafael Vergara Quintero.

## Normatividad

Constitución Política de Colombia de 1991. (2014). Bogotá: Editorial Leyer.

Gamboa J., Jorge. (2014). *Código Sustantivo de Trabajo*. Bogotá: Editorial Leyer.

Congreso de la República. *Acto legislativo 01 de 2005*. “Por el cual se adiciona el artículo 48 de la Constitución Política de Colombia”. En: Diario Oficial N° 45980 de julio 25 de 2005.

Congreso de la República. *Decreto Extraordinario 056 del 15 de enero de 1975*. “Organización del Sistema Nacional de salud, organismos, instituciones, agencias, y entidades cuyo fin es procurar la salud de la comunidad”. En: Diario Oficial No. 34.260 de 19 de febrero de 1975.

Congreso de la República. *Decreto 2148 de 1992*. “Por el cual se reestructura el Instituto de Seguros Sociales, ISS. En: Diario Oficial No. 40.706 2 de enero de 1993.

Congreso de la República Ley 1438 de 2011. *Por medio de la cual se reforma el Sistema General de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones*” Diario Oficial 47957 de enero 19 de 2011. **Artículo 3** “Principios del Sistema de Seguridad Social en Salud”, n, 17

Congreso de la República. *Ley 100 de 1993*. Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones”. En: Diario Oficial 41.148 del 23 de diciembre de 1993.

Congreso de la República. *Ley 10 de 1990*. “Por la cual se reorganiza el Sistema Nacional de Salud y se dictan otras disposiciones”. En: Diario Oficial 39137 de enero 10 de 1990.

Congreso de la República. Ley 50 de 1990. “Por la cual se introducen reformas al Código Sustantivo del Trabajo y se dictan otras disposiciones”.

Congreso de la República. *Ley 21 de 1982*. “Por la cual se modifica el régimen del Subsidio Familiar. En: Diario Oficial No. 35.939 de 22 de enero de 1982.

Congreso de la República. *Ley 6 de 1945*. “Por la cual se dictan algunas disposiciones sobre convenciones de trabajo, asociaciones profesionales, conflictos colectivos y jurisdicción especial de trabajo”. En: Diario Oficial 25790.

Congreso de la República. *Ley 90 de 1946*. “Por la cual se establece el seguro social obligatorio y se crea el Instituto Colombiano de Seguros Sociales”. En: Diario Oficial No 26.322, del 7 de enero de 1947.

### **Páginas Web**

Congreso de la República de Colombia. *Proyecto de Acto Legislativo 034 de 2004*. Gaceta del Congreso Número 452 /2004 consultado 4 de marzo de 2016. Recuperado en: [http://www.imprenta.gov.co/gacetap/gaceta.mostrar\\_documento?p\\_tipo=36&p\\_numero=034-127&p\\_consec=10557](http://www.imprenta.gov.co/gacetap/gaceta.mostrar_documento?p_tipo=36&p_numero=034-127&p_consec=10557)

García M. (2004). Los derechos sociales desde la perspectiva de los derechos fundamentales. Opinión Jurídica. Vol. 3. (6). Extraíble en: [http://revistas.udem.edu.co/index.php/opinion/rt/prINTERfriendly/1315/1303\\_1/10](http://revistas.udem.edu.co/index.php/opinion/rt/prINTERfriendly/1315/1303_1/10)

Universidad Libre. (2015). Revista Verba Iuris. *Normas de publicación*. Consultada el 17 de septiembre de 2015. Extraíble en: <http://www.unilibre.edu.co/verbaiuris/normas>